

CONSTANCIA: Popayán (C) diez (10) de septiembre de 2024.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandada, Doctor JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO allegó memorial solicitando se levante la inscripción de la demanda realizada en el registro mercantil sobre el establecimiento de comercio SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA S.A. Nit 890300406-3.

El día dos de septiembre se allegó memorial por parte del Dr. WILBER EDINSON GARZON en calidad de apoderado de la parte demandante, en el cual manifiesta oponerse a la solicitud elevada por la parte demandada, ya que considera que la póliza de seguro aportada, no representa una garantía real para el cumplimiento de un eventual fallo condenatorio.

Jason Miguel Rosero Santacruz
Escribiente



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 00960

**Popayán, TRECE (13) de septiembre de dos mil veinticuatro
(2024)**

Dentro del proceso "2023-00110-00- VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de OMAR POAMANGA Y OTROS contra HUGO HERNANDO VELAZCO OLAVE Y OTROS, el apoderado de la parte demandada SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA S.A., solicitó en memorial del día 30 de agosto de la calenda¹, la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio, decretada dentro del presente proceso.

Por su parte el apoderado de la parte demandante el día dos de septiembre de la calenda radicó memorial de oposición a la solicitud elevada por la parte demandada.

El **Problema jurídico** que debe resolver el despacho, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte pasiva SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A:

¹ Archivo 202 a 204 del expediente digital. -

¿Si es procedente ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda decretada sobre el establecimiento de comercio a nombre de SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA S.A. o si por el contrario le asiste razón al apoderado de la parte demandante?

Para el efecto, es necesario tener en cuenta las siguientes premisas normativas:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. c) (...) Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. (...)"

"ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS: Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. (...)"

Caso concreto – Premisa fáctica:

En el caso sub-examine el apoderado judicial de la parte demandada SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. allego memorial el día 30 de agosto pasado solicitando se levante la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio, teniendo en cuenta que se ha constituido caución para el cumplimiento ante una eventual condena por las pretensiones de la parte demandante al haber aportado póliza de seguro N° 040005642907 la cual contempla una cobertura por daños a terceros por una suma de hasta \$1.640.000.000, aunado a la medida dispuesta por el Fiscal 002 Seccional / Delitos Contra la Vida bajo expediente 190016000601201909329, sobre el vehículo de placas TZP-161 que se entregó en depósito provisional y no podrá ser enajenado sin previa autorización de un Juez de Control de Garantías.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada en memorial del 2 de septiembre manifiesta oponerse a la solicitud elevada por el apoderado de la parte pasiva. Aunque reconoce que efectivamente se presentó póliza expedida por la razón social SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la cual cubre una cuantía de \$1.640.000.000 de pesos, la misma no representa una garantía real para las pretensiones elevadas en la demanda, ya que no es un bien objeto de registro, aunado a esto menciona que al no haber un ánimo conciliatorio por la parte demandante y la aseguradora, el levantar esa medida cautelar podría dejar desprotegidas a las víctimas.

Para resolver de fondo la solicitud elevada, se debe tener en cuenta los criterios de suficiencia frente de la póliza de aseguramiento presentada. Inicialmente frente al monto de la cobertura se puede extraer de la póliza de seguro N° 040005642907² que establece un máximo de hasta \$1.640.000.000 de pesos frente a daños a terceros; frente al alcance, la póliza contemplan todos los eventos en que la persona autorizada para conducir el vehículo de placas TZP-161, sea encontrada responsable civil y extracontractualmente; sobre el termino de vigencia de dicho contrato se estableció una cobertura desde el día 1 de diciembre de 2018 al 1 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta las características de la póliza en referencia es menester recordar que el hecho causa del presente litigio nace de un accidente de tránsito ocurrido el día 27 de noviembre de 2019, por el cual se inició este proceso verbal civil extracontractual, pretendiendo la parte demandante que se declare la responsabilidad del conductor y demás responsables por el vehículo de placas TZP-161 y se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de \$856.024.730³

Al hacer un examen detallado de la póliza de seguros se puede concluir que con observancia a lo estipulado en el Art. 590 numeral 1 literal c, el demandado podrá solicitar el levantamiento de medidas cautelares cuando se preste caución, cuando se trate de pretensiones pecuniarias, entendiéndose esta caución constituida al presentar la póliza de seguro, en la cual el monto asegurado supera por más de 50% el monto de las pretensiones de la parte demandante; el alcance de la cobertura se encuadra en los casos de daños a terceros en eventos extracontractuales y finalmente se tiene que se aportó certificado de cámara de comercio de la empresa aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la cual registra un capital por una suma de \$46.161.144.000, lo cual garantiza la solvencia para el cumplimiento de una eventual condena por la responsabilidad civil dentro del presente proceso. Por lo anterior se observa que la caución prestada reúne todos los requisitos de suficiencia y no se estaría vulnerando ni poniendo en riesgo los intereses de la parte demandante, como lo afirma el apoderado en su memorial de oposición, tampoco puede entenderse per sé, que la parte demandada y la llamada en garantía por el simple hecho de no tener animo conciliatorio o no haber

² Archivo 58 a 79 del expediente digital.-

³ Archivo 001 del expediente digital.-

presentado ofertas de conciliación, pueda inferirse una intención de incumplir una eventual condena.

En base a lo anterior se ordenará la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral primero del Auto N° 01140 del 5 de diciembre de 2023⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la inscripción de la demanda decretada dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia y que recae sobre EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO a nombre de la persona jurídica en la que figura matriculado el mismo en la Cámara de Comercio de Cali, de Nombre: SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA Matricula No. 3008-2 Fecha de Matricula: 16 de marzo de 1972 Último año Renovado: 2022 Categoría: Establecimiento de Comercio Dirección: Calle 15 # 18 – 109 Municipio: Yumbo, Valle del Cauca. y que fue comunicada mediante oficio No. 0175 del 11 de marzo de 2024. Líbrese el correspondiente oficio con destino a dicha entidad. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d5bf26f1eb1cd10a8166b876f039123e874bac3a71f863b19442ce9810ae5d3
Documento generado en 13/09/2024 11:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo 152 del expediente digital.-